



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | (V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| Demandante: | Érica Natalia Buitrago Corredor |
| Demandado: | Cristian Camilo García Triana |
| Radicación: | 110013110011 2021 00429-00 |
| Asunto: | Recursos de Reposición |
| Decisión: | Repone - Rechaza |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente argumenta que no se debió admitir la demanda por no haberse cumplido con los postulados del auto que inadmitió.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento general del proceso artículo 318, para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

El recurso está encaminado a que se revoque el auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por subsanada la demanda y en consecuencia se admitió la misma.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada para que se corrigieran los siguientes yerros:

“ 1. No están determinado los hechos, pues no dilucida el contexto de la ruptura matrimonial para cimentar su pretensión declarativa, esto por cuanto no motiva con claridad las causales, la cuales conforme al poder son las contempladas en el numeral 3° y 4° del Art. 154 CC, ni ubica en un espacio de tiempo cuándo acontece, aspectos necesarios al tenor del numeral 5° del Art. 82 del CGP. De acoger finalmente una causal, debe corregir el poder.

2. Las pretensiones no resultan precisas, en tanto no hace alusión respecto de las obligaciones con el hijo en común y menor de edad; la parte interesada debe pronunciarse sobre todos aquellos aspectos que circundan las obligaciones para con el hijo menor, en virtud de las declaraciones que deben sobresalir en la sentencia, exigencia prevista por el artículo 389 CGP. A su vez, debe concretar la pretensión de los alimentos entre cónyuges, dada su generalidad y la falta de elementos para someterlo al estudio del litigio.



3. *En la prueba testimonial, se hace una relación amplia de testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada testimonio. Art. 212 C.G.P.*

4. *Y finalmente, inadvierte el postulado del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que acredita el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, como tampoco se expone el juramento de que trata el inciso 2º del Art. 8 ídem.”*

Para tal efecto se le otorgo al demándate el termino de 5 días, para que presentara **“EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO”** (Subrayado y negrilla fuera de texto) la subsanación de la demanda so pena de rechazo conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

El escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, no fue presentado en debida forma, ni integrado en un solo documento, pues los hechos los presentó en folio diferente y no hay una secuencia lógica y congruente en la subsanación de la demanda.

En relación a las pretensiones, en el que se le ordenó precisar las obligaciones con el hijo en común y menor de edad, respecto de la obligación, conforme al artículo 389 C.G.P, se tiene que no dio cumplimiento pues no especifico en que consistían los gastos del menor, como tampoco el valor de la cuota alimentaria que debía cada padre a favor del hijo en común.

Ahora, se dispuso que, para las pruebas testimonial, indicara que hecho pretendía probar con cada uno de ellos conforme al artículo 212 C.G.P, a pesar que indico lo que cada testigo va a probar, estos hechos que enuncia, no son los mismos que enuncio en el acápite de hechos que presento en la demanda, no siendo consecuente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, omitió el envío de los anexos de la demanda, solo remitió el escrito de subsanación de la demanda.

Frente a que no se subsano la demanda en debida forma, el artículo 90 del C. G.P., dispone “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

por lo anterior, este despacho halla razón a los argumentos ensamblados en el recurso de reposición, siendo procedente reponer el auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá:

4. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 258 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no dio cumplimiento al auto del 28 de mayo de 2021.



TERCERO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 2 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 83
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA